

Boletín Oficial



LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se publica todos los días excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PROYECTO DE LEY SOBRE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se trasladaron ayer al Real Sitio de Aranjuez, á donde llegaron á las cuatro de la tarde, y en donde continúan en su importante salud.

Art. 7.º No podrá contraer matrimonio el hijo legítimo que no ha cumplido 23 años y la hija que no ha cumplido 20, á no ser que acrediten haber obtenido el consentimiento del padre ó el de la madre, en defecto ó por imposibilidad de aquel.

podrá verificarse el matrimonio tres meses despues.

La obligacion de obtener el consentimiento y de pedir el consejo, cesará en todos los casos, cuando el interesado fuere viudo.

Art. 9.º El consentimiento y el consejo, en su caso, se acreditarán ante los encargados del Registro civil en la forma y con las solemnidades que prescribe el reglamento.

Los contrayentes que infrinjan las disposiciones anteriores incurrirán en las responsabilidades á que se refieren los artículos 489 y 603 del Código penal. La autoridad eclesiástica ó civil que autorice los matrimonios de esta clase será castigada con las penas señaladas en el art. 493 del mismo Código.

CAPITULO II. SECCION PRIMERA. De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 10. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 11. El marido administrará los bienes de la mujer, excepto aquellos cuya administracion la corresponda en virtud de la ley: tendrá facultad para representarla en juicio, salvo los casos en que con arreglo á derecho pueda haberlo por sí misma, y podrá darla licencia para que celebre los contratos y los actos que le fueren favorables.

Art. 12. El marido menor de 18 años no podrá ejercer los derechos expresados en el artículo anterior, ni administrar sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de este, del de su madre y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, concedida en la forma prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 13. El marido separado de su mujer por sentencia firme, ausente en ignorado paradero, ó sometido á la interdicion civil, no podrá ejercer las facultades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 14. La muger debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y se-

girse á donde traslade su domicilio ó residencia, á no ser que los Tribunales con conocimiento de causa, la eximan de esta obligacion si el marido se trasladare al extranjero.

La mujer disfrutará de los honores que no fueren puramente personales al marido, y si quedase viuda los conservará, mientras no contrajere segundas nupcias.

Art. 15. La mujer no podrá administrar sus bienes, ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de aquel, á no ser en los casos y con las formalidades que las leyes prescriban.

Art. 16. Los actos que la mujer ejecutare en contravencion á lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y no producirán efecto alguno, si el marido no los ratificase expresa ó tácitamente. La compra que de cosas muebles hiciese la mujer al contado, y la que hiciese al fiado de las destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, será válida no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque no fueren hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos, desde el momento que hubiesen sido empleados en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 17. Los escritos ú obras científicas ó literarias de que la mujer fuere autora ó traductora no podrán publicarse sin la licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial.

Art. 18. La mujer podrá sin licencia del marido:

- Primero. Otorgar testamento. Segundo. Ejercitar los derechos y cumplir los deberes que la correspondan respecto á los hijos que hubiere tenido de otro y á los bienes de estos.

Art. 19. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Pais. Cs. Suma anterior 38.750 07

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto a las personas y bienes de los descendientes.

Parte primera.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 20. Se presumirán legítimos los hijos nacidos despues de los 180 dias siguientes a la celebracion del matrimonio: y antes de los 300 inmediatos a su disolucion, ó a la separacion de los cónyuges.

No se admitira contra esta presuncion otra prueba que la de imposibilidad fisica del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que hubieron precedido al nacimiento.

Art. 21. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre declarase contra su legitimidad, ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 22. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 dias siguientes a la celebracion del matrimonio, si no concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Tener el marido antes de casarse conocimiento del embarazo de su mujer.

Segunda. Consentir, estando presente, que pusiera su apellido en el acta o partida de nacimiento del hijo que su mujer diere a luz.

Tercera. Reconocerlo como suyo expresa ó tacitamente.

Se entendera que lo ha reconocido, si dejare trascurrir dos meses, a contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 23. El marido ó sus herederos podran negar la legitimidad del hijo dado a luz despues de trascurridos 300 dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y la madre podran justificar la paternidad del marido.

Art. 24. El hijo que no tuviere figura humana y no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno, no se tendra por nacido para los efectos civiles.

Art. 25. La legitimidad del hijo se probara:

Primero. Por el acta ó partida de su nacimiento inscrita en el Registro civil.

Segundo. Por la posesion constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por los demas medios de prueba reconocidos en el derecho.

Art. 26. La accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad es imprescriptible, y se transmitirá a sus herederos, si muriese antes de cumplir los 29 años, ó despues de haber entablado la reclamacion.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Francisco Lacazette, vecino de esta ciudad, como apoderado de la compañía de minas de Santander y Quirós, ha presentado solicitud de registro de aumento de 12 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Carbonera, sita en el paraje llamado Prado redondo de la naranja, parroquia de Arrojo, concejo de Quirós.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estaca núm. 5 de la referida mina, midiendo al N. 52°, O. 80 metros ó los que resul en hasta interesar con la mina Aumento á Condessa, colocando la primera estaca, de ésta tomando el rumbo de la mina Carbonera, se medirán en direccion de la estaca núm. 6 de la misma, 600 metros; de 3.ª á 4.ª N. 52°, O. 600 metros y de 4.ª á 1.ª N. 38°, E. 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el articulo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 15 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. Dionisio Pinedo, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad Dionisio Pinedo y Compañía, ha presentado solicitud de registro de aumento de ocho hectáreas a la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Su compañera.» sita en terreno comun, paraje llamado San Justo, parroquia de Turon, concejo de Mieres; lindante al N. casa de Pedro Alonso, S. castel de Murias, E. collao del arroyo y O. pico de la Pedrera.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. O. de dicha mina, y desde él se medirán 100 metros al N., 800 metros al E. y 100 metros al S.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el articulo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. Dionisio Pinedo, vecino de de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad Dionisio Pinedo y Compañía, ha presentado solicitud de aumento de doce hectáreas de la mina de carbon que se conoce con el nombre de «Salvadora.» sita en terreno comun, paraje llamado de la Escaldadona, parroquia de Turon, concejo de Mieres; lindante al N. la Filera, S. Reguera de la Seca, E. la Llabanera y O. prado de la Tejera.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, el mojon N. E. de dicha mina, y desde él se medirán al N. 100 metros, al O. 1.200 metros y al S. 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 14 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. Dionisio Pinedo, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad Dionisio Pinedo y Compañía, ha presentado solicitud de registro de aumento de seis hectáreas de la mina de carbon que se conoce con el nombre de «Su compañera 2.ª», sita en terreno comun paraje llamado el Cabanito, parroquia de Turon, concejo de Mieres; lindante al N. casa de Pedro Alonson, S. castal de Murias, E. collao del arroyo, y O. Pico de la Pedrera.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon S. E. de dicha mina, y desde él se medirán al S. 100 metros, al O. 600 metros y al N. 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el articulo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Núm. 466.

BANDERIN PARA ÚLTAMAR EN OVIEDO.

Los soldados licenciados del ejército de Ultramar, que a continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Caja a cobrar lo que en concepto de alcances les corresponde.

- Francisco Lopez Suarez. Feliciano Bueno Martinez. Ignacio Campo Madiedo. Oviedo 25 de Mayo de 1880.—El Jefe, Félix Aldanese.

JUZGADOS.

Cangas de Tineo.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: que en los autos de que se hará mérito

y que penden en este Juzgado por testimonio del que refrenda se dictó la siguiente

SENTENCIA:

En la villa de Cangas de Tineo a veinte de Abril de milochocientos ochenta, el señor don Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de este partido, por ante mi escribano dijo:

Que ha visto estos autos de menor cuantía, promovidos por el procurador D. Ceferino del Valle, en representacion al demandante don Juan Cristóbal Garcia, vecino de la villa de Tineo, contra don Ramon Perez Fernandez, don Manuel Alvarez Alvarez, y don Manuel Pelaez Silva, hoy difunto, y en su representacion contra su viuda doña Manuela Menendez, como madre y legal representante del hijo legitimo de ambos y menor de edad don Ceferino, y contra el hermano germano de este don Antonio, de ignorado paradero, siendo todos los demás vecinos de Vega de Rey, corresponsiente al término municipal de Tineo, sobre pago de seiscientos ochenta y cuatro pesetas, procedentes de préstamo, por los tres solidariamente contraido, réditos de un diez por ciento y costas, y

Resultando: que segun el documento privado a la demanda acompañado, que ocupa los folios cuatro y cinco de autos, los don Manuel Pelaez Silva, don Ramon Perez Fernandez y don Manuel Alvarez y Alvarez, fechado en Tineo en los veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete, reconocieron adeudar al actor Cristóbal Garcia, procedentes de préstamo, quinientas cincuenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, que solidariamente y con el interés de un diez por ciento, se obligaron a pagar y devolverle en los plazos y forma que el documento determina, habiendo espirado aquellos con bastante antelacion a la interposicion de la demanda.

Resultando: que no habiendo cumplido los deudores las obligaciones que se habian impuesto, el acreedor, fundandose en motivos legales, solicitó ante el Juez municipal de Tineo embargo preventivo por su cuenta y riesgo, de los bienes y derechos de aquellos, embargo que estimado fué hecho por los subalternos de aquel Juzgado en doce de Agosto último, sin que de la conciliacion celebrada en treinta de Julio anterior entre demandante y deudores, resultase avenencia alguna, segun todo lo demuestran el testimonio de este acto, y las diligencias originales obrantes a los folios uno y siguientes al nueve inclusive del presente juicio.

Resultando: que propuesta demanda por la representacion del acreedor en veinte y tres del citado Agosto, no solamente reclama en ella las quinientas cincuenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos, de principal, sino los réditos vencidos en treinta del repetido Julio, importante todo en aquella fecha seis,

cientas ochenta y cuatro pesetas, con mas los que desde entonces vayan venciendo hasta la realizacion del todo con las costas, pidiendo además la ratificacion del embargo hecho y la condena solidaria de los demandados.

Resultando: que citados para el juicio los Ramon Perez, Manuel Alvarez y viuda del Pelaez Silva, y llamado por edictos en la «Gaceta, Boletín oficial» y otros que se fijaron en los sitios de costumbre, el ausente de ignorado paradero don Antonio Pelaez Menendez, todos dejaron trascurir los términos legales sin personarse en autos, siguiendo estos en rebeldia de los mismos hasta la fecha.

Resultando: que durante el término de prueba justificó plenamente el actor, tanto la autenticidad y certeza del documento privado que en su nombre se ha producido, cuanto el fallecimiento del Dr. Manuel Pelaez Silva, su matrimonio con la doña Manuela Menendez, la legitimidad como únicos hijos de ambos de los don Antonio y don Ceferino, así como la menor edad de este.

Considerando: que el hombre á tanto se obliga á cuanto ha querido obligarse, segun lo determina la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y que segun este precepto los demandados don Ramon Perez y don Manuel Alvarez, y el finado don Manuel Pelaez Silva, estan obligados a cumplir solidariamente las condiciones que a favor del actor han contratado.

Considerando: que con arreglo á lo que dispone la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, dichos tres deudores quedaron asimismo obligados a pagar el interés que con el acreedor han capitulado, mientras el capital que lo devengase no hubiese sido devuelto; naciendo además como consecuencia lógica de la falta de cumplimiento de tales obligaciones, la de satisfacer los gastos y costas, a que la falta de causa ó motivo.

Considerando: que segun lo demostrado en autos los legítimos y forzosos herederos de Pelaez Silva, lo son sus dos únicos hijos don Antonio y don Ceferino, los cuales se hallan obligados para el caso de autos en lugar de aquel, mientras espresamente no renuncien su herencia.

Fallo: Que debia condenar y condena á a los don Ramon Perez Fernandez, don Manuel Alvarez y Alvarez, doña Manuela Menendez, como madre y representante legal del menor don Ceferino, vecinos de Vega de Rey, y al ausente de ignorado paradero don Antonio Pelaez

y Menendez, á que al término de quinto dia satisfagan juntos ó solidariamente al don Juan Cristóbal las seiscientas ochenta y cuatro pesetas, el interés de un diez por ciento que las quinientas cincuenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos, de ellas devenguen desde el dia treinta de Julio último, y todas las costas causadas y que se causen hasta la total realizacion de todo, debiendo notificarse personalmente esta sentencia a los demandados de domicilio ó residencia conocida, y publicarse por edictos en cuanto al de ignorado paradero en la «Gaceta de Madrid, Boletín oficial» de la provincia, fijándose uno de ellos en el sitio de costumbre de esta capital y otro en la Parroquia á que pertenezca Vega de Rey, al tenor de lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma el espresado señor Juez de que yo escribano doy fé.—Francisco Garcia Diez.—José Alvarez.

La sentencia inserta conviene fielmente con su original al que me refiero por quedar en los autos de su referencia; y en fé de ello, para insertar dicha sentencia en la «Gaceta» de Madrid como está mandado, se libra el presente.

Cangas de Tineo Mayo doce de mil ochocientos ochenta.—Francisco Garcia.—Por mandado de su señoría, José Alvarez.

Castropol.

Don Enrique Murias, escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito, se emitió el dictamen y dictó la sentencia que dice así:

El que suscribe en cumplimiento del nombramiento que en el recayó de asesor en estos autos, entiende que procede la sentencia definitiva del tenor siguiente:

1.º Resultando: que por don Ramon Casariego y Valentin, vecino de Tapia, representado por el Procurador don Bonifacio Castriillon, se interpuso demanda contra don Julian Rodriguez Taborcias, vecino de la Braña, en el concejo del Franco, para que á éste se le compele a que otorgue a favor del Casariego escritura pública de venta de varios bienes, segun a ello se obliga por documento otorgado en la villa de Tapia, en siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis y en la forma y con las condiciones que resultan de dicho documento, el cual obra en autos a los folios uno, uno vuelto, dos y dos vuelto, y que de no presentarse a otorgar dicha escritura el demandado, la otorgue el Juzgado de oficio, y cuyos bienes que han de ser objeto

de la venta, se hallan descriptos en el espresado documento, concluyendo por pedir a medio de otrosí, que se tome anotacion preventiva de la demanda, á lo que se accedió, espidiéndose al efecto el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad del partido.

2.º Resultando: que despues de presentada la certificacion que obra en el pleito comprensiva del acto de conciliacion intentado por el Casariego, contra el Rodriguez Taborcias, demandado, se confirió traslado con emplazamiento a este último, para que compareciese á contestar la demanda en el término legal, el que trascurrió sin que hubiese comparecido y acusada que le fue la rebeldia, se hubo por tal y contestada la demanda, previniendo que en lo sucesivo se entendiesen las citaciones con los Estrados del Juzgado.

3.º Resultando: que renunciado el trámite de réplica por el actor y declarado decaído el derecho de evacuar el traslado de duplica conferido á los Estrados, se recibió el pleito a prueba por veinte dias, dentro del que el demandante adujo la que no convenirle; y trascurrido el término de prueba y unidas las practicadas á los autos, se entregaron estos á las partes por diez dias para alegar de bien probado, en cuyo trámite el actor esforzó y corroboró las pretensiones que espuso en su libelo, fortaleciéndolas con el resultado de la prueba que adujo y se practicó, despues de lo cual y de haberse declarado decaído el derecho de los Estrados del Juzgado para evacuar el traslado de alegacion de buena prueba, se trajeron los autos á la vista para dictar sentencia.

1.º Considerando: que el documento privado obrante a los folios uno, uno vuelto, dos y dos vuelto, es autentico y de todo valor y crédito, segun se justifica por el dicho unánime de los testigos Pedro Mendez y Joaquin Acevedo, que reconocieron por suyas las firmas puestas al pie de aquel y declararon hallarse presentes a su otorgamiento, añadiendo que en el dia en que deponen se halla ausente del pais don Joaquin Lanza, que es el otro testigo que suscribe el documento.

2.º Considerando: que la obligacion que envuelve el documento espresado, es perfectamente lícito y que habiendo ya trascurrido el término ó pasado el dia en que debiera cumplirse, sin haberlo verificado, es procedente y legal que se compele al deudor don Julian Rodriguez Taborcias, a su exacto cumplimiento, sin que para ello obste la falta de reconocimiento de la firma por el demandado, pues que entonces sucederia que el rebelde podria eludir ó dilatar el pago ó cumplimiento de sagradas obligaciones, ni tampoco la ausencia del otro testigo don Joaquin Lanza, toda vez que es suficiente el testimonio de los dos que han depuesto, con arreglo a la ley 11.ª título 18, partida 3.ª; además que de cualquiera manera que el hom-

bre aparezca quiso obligarse queda obligado, segun la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

3.º Considerando: que resalta de una manera evidente la buena fé y justicia con que procede el demandante en este pleito, así como la rebeldia en que se encuentra el demandado, acusa falta de escepciones que oponer á la demanda, por lo cual se ha hecho acreedor a las costas.

4.º Considerando: que segun lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 82 de la ley Hipotecaria, las anotaciones preventivas hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelaran sino por providencia ejecutoria.

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Julian Rodriguez Taborcias, á que otorgue a favor del demante, escritura pública de venta de las fincas que se describen en el documento privado de que queda hecho mérito, previa tasacion de las mismas por el perito don Juan Garcia Lebredo, vecino del Becerril, a quien se haga saber que en el término de segundo dia despues de consentida esta sentencia, proceda a la tasacion de las indicadas fincas, hecho lo cual, al dia siguiente, otorgue el demandado la espresada escritura y no presentándose la otorgue el Juzgado de oficio, pasándole, dentro del término legal con los antecedentes necesarios al Registrador de la propiedad del partido, para que proceda a su inscripcion con la cancelacion al propio tiempo de la anotacion preventiva, con imposicion de todas las costas al demandado.

El Juzgado puede resolver lo mas justo. Tapia diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Licenciado, Angel Reguero Guisasaola.

En Castropol y Febrero veinte y tres de mil ochocientos ochenta, el Sr. don Domingo Vazquez y Ron, suplente del Juzgado municipal de esta villa y accidental de primera instancia del partido por traslacion del propietario, habiendo visto los precesentes autos, promovidos por don Ramon Casariego y Valentin, vecino de Tapia, su procurador don Bonifacio Castriillon, contra don Julian Rodriguez Taborcias, de la Braña, en el concejo del Franco, y por su rebeldia los Estrados del Juzgado, sobre entrega de difentos bienes y otorgamiento de la escritura de los mismos, dijo que, aceptando los fundamentos de hecho y de dere-

cho que comprende el dictamen que precede, emitido por el asesor nombrado, Licenciado don Angel Reguero; al al 101 ordo...

FALLA: Que debia de elevar y eleva a fallo: la parte dispositiva de dicha sentencia, debiendo por lo mismo tenerse por tal en todas sus partes el referido dictamen.

Asi lo pronunció, manda y firma dicho señor y de que doy fe y de que dicho señor acuerda, que si esta resolución no se notificare en persona a las partes, se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia. = Domingo Vazquez y Ron. = Ante mi: Enrique Murias.

Y para que tenga lugar la insercion de que se hace mérito en la sentencia que antecede, espido el presente que firmo en Castropol y Mayo veinte de mil ochocientos ochenta. = V. B. = El Juez de primera instancia, Domingo Vazquez y Ron. = Enrique Murias.

Núm. 176.

Cangas de Onís.

Don Claudio del Valle y Gonzalez, actuario del de primera instancia de Cangas de Onís.

Certifico: que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Pedro de Tarano y su esposa Serafina Obeso, por hurto de leñas, se dictó en veinte de Abril último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo, sentencia que fue declarada firme, y cuya parte dispositiva, entre otras cosas, comprende lo que copiado literalmente dice así:

«Fallamos: Que revocando la sentencia consultada, debemos declarar y declaramos:

Primero. Que los hechos probados en esta causa, constituyen un delito de hurto por valor que no excede de seis pesetas, previsto y penado en el numero quinto del articulo quince de treinta y uno del Código penal reformado por la ley de diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis, sin que en su ejecucion hayan concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes; que del mismo aparece responsable como única autora la procesada Serafina Obeso y Villar; por prueba de indicios graves y concluyentes, no hallandose justificada la participacion en el mismo del tambien procesado Pedro Tarano y Foyo.

Tercero. Que aquella ha incurrido en la pena de arresto mayor en sus grados minimo y medio.

Cuarto. Que no hay méritos para exigir responsabilidad civil a tercera persona, y en su consecuencia condenamos a la Serafina Obeso y Villar, en la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, suspen-

sion de todo cargo compatible [con su sexo, a que indemnice con diez pesetas, al perjudicado Bernardo Sanchez, y al pago de la mitad de las costas de ambas instancias, debiendo sufrir en insolvencia de la indemnizacion, un dia mas de detencion por cada cinco pesetas de su importe.

Absolvemos libremente al procesado Pedro Tarano y Foyo, por no estar justificada su participacion en el delito, y declaramos de oficio la restante mitad de costas.

Por providencia que dictó el señor Juez de primera instancia de este partido en doce del mes actual, se acordó el cumplimiento y ejecucion de dicha sentencia, y entre otros particulares se dispuso la notificacion en persona a los referidos procesados, y como de las diligencias al efecto practicadas, resultase haberse ausentado de esta villa, ignorandose su paradero, se dictó en el dia de hoy nueva providencia, mandando que se les notifique la mencionada sentencia por edictos, y se cite además en la propia forma a la expresada Serafina Obeso, para que comparezca en este Juzgado, en el término de diez dias, a contar desde la publicacion de esta cédula en la «Gaceta de Madrid», a sufrir la condena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que pasado dicho término, se proceda a su detencion y conduccion a este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Por lo tanto, y para los efectos expresados, libré la presente cédula, para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Al propio tiempo se ruega y exhorta a todas las Autoridades, para que procedan a la captura de dicha Serafina Obeso, y en caso de ser habida, la ponga a disposicion de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Cangas de Onís veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta. - V. B. - Mendez Balmora. - Claudio del Valle y Gonzalez.

Señas de la Serafina Obeso. Estatura regular, pelo castaño, color moreno, ojos negros, viste saya de percalo sarasa, cotilla y pañuelo al cuello y a la cabeza, tiene hijos de corta edad. = Valle.

AYUNTAMIENTOS.

Número 476.

Piloña.

En poder de Rafael Samalea, vecino de Villar, se hallan depositados dos caballos que se hallaban haciendo daños, de las señas siguientes:

- 1.º Edad de 4 a 5 años. Color, negro claro. Con las herraduras muy gastadas. Cola y clin, corta. Alzada seis cuartas escasas. 2.º Color, la misma que el anterior; Alzada, 5 y media cuartas, escasas y por herrar. Los dos están hacos.

Infesto 22 de Mayo 1880. = El Alcalde, = Isacio Gutiérrez.

Hospital provincial de Oviedo.

ESTADO del movimiento del personal de enfermos en dicho asilo, durante el mes de Mayo último

Table with columns: PA R T I C U L A R E S (militares, tropa, presas, dementes, pobres, total), varones, hembras. Rows show counts for various categories.

Table with columns: Salieron durante dicho mes, Quedan existentes para 1.º de Junio, Oviedo 1.º de Junio de 1879. Rows show counts for various categories.

V. B. El Director, Sabino Astunsolo. El Secretario Contador, Juan Nava.